



El fallo Mamani y su estrecha relación con el cuidado ambiental

Ana Patricia Díaz

DNI N° 31.442.988

Legajo VABG 80681

Fecha de entrega: 22 de noviembre de 2020

Tutor: Nicolás Cocca

Modelo de caso – Medio Ambiente

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2017). "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros el Estado Provincial Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso". Sentencia: CSJ 318/2014 (50-M)/CS1.

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

I. Introducción

Las presiones sobre el medio ambiente se han venido exacerbando por efecto de un modelo de consumo marcado por altos niveles de pobreza y por un aumento poblacional cada vez más asentado en megaciudades. Esto motivó la ocurrencia de graves consecuencia a los recursos naturales, al ecosistema en general e incluso a la salud humana y la calidad de vida, entre otros aspectos (De Miguel & Tavares, 2015).

Desde esta perspectiva y en el contexto de una causa envuelta en la tala de árboles, se trae a análisis un fallo del año 2017 perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/Estado Provincial Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso".

La relevancia del antecedente "Mamani"¹ radica en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) declaró la nulidad de dos resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, por las que se autorizaba el desmonte de 1470 hectáreas de bosques nativos, luego de argumentar la prevalencia de los principios precautorio y preventivo. Lo así resuelto convirtió a esta sentencia en un precedente destacable a la hora de enfatizar la supremacía de la norma ambiental y de sus principios.

A nivel jurisprudencia, el estudio de las referidas páginas se sienta en los cimientos de una problemática jurídica de tipo axiológico; la misma –según la doctrina– se produce como consecuencia de la contraposición de una norma con una serie de principios fundamentales en la materia (Alchourrón y Bulygin, 2012). La aludida confrontación contrapone la existencia de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales destinadas a autorizar el desmonte de bosques nativos en total omisión y

¹ (CSJN, (2020). "Rec. de hecho deducido por la actora en la causa Asoc. Civil Protecc. Amb. del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar")

cumplimiento de la perspectiva de los principios precautorio y preventivo dispuestos por el art. 4 de la Ley n° 25.675² – Ley General del Ambiente (2002).

De este modo, lo pretendido es analizar y llegar a comprender el rol jurídico ejercido en la ponderación de normas. Estructuralmente, este trabajo aportara una primera parte dedicada al estudio procesal que continuará con otra colmada de contenido conceptual para finalmente abordar a una serie de conclusiones personales.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La premisa fáctica fue motivada en el dictado de dos resoluciones por parte de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (D.P.P.A. y R.N.). Mediante ellas se procedió a autorizar a la firma CRAM S.A. a realizar el desmonte de una vasta superficie de bosques nativos de la Provincia de Jujuy.

Frente a estos hechos, el Sr. Mamani junto a otros dio curso a una acción de amparo ambiental colectivo ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo contra el Estado Provincial y la empresa Cram. Lo pretendido entonces sería que se declare la nulidad de ambas resoluciones atacadas de resultar violatorias del procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en las leyes ambientales nacionales y provinciales.

Tras lo cual, las codemandadas se opondrían a tal petitorio considerando que en el caso concreto se había dado lugar a la necesaria y debida publicidad, y que no existían pruebas que permitieran acreditar la existencia de algún tipo de actividad que pudiera generar daño ambiental, o a la salud de los pobladores de la región. Pero en junio de 2012, la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de Jujuy resolvería hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y declarar la nulidad de las Resoluciones N° 271/2007 y N° 239/2009 de la D.P.P.A. y R.N.

Contra lo así resuelto, las demandadas interpondrían recursos de inconstitucionalidad, elevando la causa al Superior Tribunal de Justicia (STJ). En esta oportunidad lo resuelto sería hacer lugar a los recursos deducidos, dejando sin efecto la sentencia del *a quo*, y favoreciendo en consecuencia los intereses de las codemandadas.

Para así resolver, el Tribunal argumentó que si bien la vía procesal elegida (amparo) era procesalmente viable a los fines protectorios ambientales, la realidad era

² (Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente, 2002)

que la misma resultaba improcedente ante la falta de acreditación de la existencia actual o inminente de un daño ambiental científicamente demostrado. Ello motivaría a la actora a interponer un recurso extraordinario, que al ser denegado, motivaría a la interposición de un recurso de Queja ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, y con el voto mayoritario de los Dres. Maqueda, Rosatti, Lorenzetti y Nolasco, (disidencia parcial del Dr. Rosenkrantz) la Corte resolvería declarar procedente el recurso, y en consecuencia determinar la nulidad de las resoluciones N° 271-DPPAyRN-2007 y N° 239-DPPAyRN-2009.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Los argumentos sobre la cual se expidió la Corte, recayeron en primer lugar sobre el artículo 16 de la Ley n° 48, por medio del cual, se confiere a la Corte la posibilidad procesal de resolver respecto del hecho en cuestión. En este punto los magistrados consideraron que se habían producido múltiples irregularidades en torno a las cuestionadas resoluciones, entre las que se destacaban la falta de audiencias públicas, pero siendo la falta de evaluación de impacto ambiental la circunstancia más delicada.

Entre lo más importante, se destacó el argumento que versaba respecto de que la Ley General del Ambiente N° 25.675 (2002). Su artículo 19 dispone que toda persona tiene derecho tanto a ser consultada, como a opinar en procedimientos de tipo administrativos que pudieran relacionarse con la protección y preservación ambiental, debiendo en consecuencia, establecerse criterios para generar procedimientos de consulta pública (art. 20) con especial énfasis en aquellos procedimientos de evaluación de impacto ambiental (art. 21).

Respecto a esta última cuestión, es donde se esgrimieron graves irregularidades que condujeron al razonamiento de que ambas resoluciones debían ser anuladas, por incumplimiento de lo afirmado por la Ley 26.331 - Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, al referir textualmente que:

(...) la ya mencionada ley de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos señala -en forma específica para la materia objeto de estas actuaciones- que para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto

de las disposiciones de la Ley General del Ambiente antes referidas (artículo 26)³.

Tras lo cual, se pondría en consideración lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, instancia en la cual, se había hecho lugar a los recursos de inconstitucionalidad ante la falta de existencia de un daño ambiental inminente demostrable; desde esta óptica, particular importancia adquirirían el principio precautorio y preventivo, como los principios ambientales más importantes de la política ambiental nacional, tanto como de la ley 26.331.

Respecto de ello, la aplicación del principio precautorio, respondía a circunstancias donde existiera un peligro de daño grave o irreversible, o incluso la ausencia de certeza científica, dado que en tales condiciones, no debe postergarse la adopción de medidas eficaces tendientes a impedir la degradación ambiental; evidenciando la prevalencia que debía de darse al principio precautorio, por sobre las cuestionadas que admitieron el desmonte.

La Corte trajo colación la causa CSJN, (2019). “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo”

(...) el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten.

Por último, la conclusión a la que llegaría la Corte, giraría en torno que el principio precautorio implicaba una tutela ambiental armonizada al desarrollo sustentable, y ante ello no se piensa en ambos elementos como confrontados, sino como complementarios y objetivados al cumplimiento de los estándares del art. 41 de la Constitución Nacional.

Esta perspectiva fue también avizorada en el fallo CSJN, (2016), “Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbreira Limited y otro s/sumarísimo” donde se expuso que en materia ambiental, los casos requerían de la ponderación de un análisis producido desde las bases de una concepción más moderna que la de un juicio ordinario, mediante la aplicación de los principios preventivo y precautorio previstos en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente –n° 25.675, 2002-.

Como se adelantara oportunamente, el fallo obtuvo un voto mayoritario en favor de la inconstitucionalidad de las cuestionadas resoluciones, con más la disidencia parcial

³ (Ley n° 26.331, (2007). Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos, 2007)

del Dr. Rosenkrantz; éste último magistrado, argumentó de modo personal, que desde su óptica se debía hacer lugar a la queja, pero sin que sea dejada sin efecto la sentencia apelada, para luego proceder a devolver el expediente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al hecho de la actual ausencia de participación de la comunidad, que debía ser atendida, en miras a la evitación de un daño potencialmente probable que pudiera devenir de los actos administrativos impugnados.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En línea con lo antedicho, la problemática ambiental nacional requiere de una nueva conceptualización a la luz de la democracia participativa que le permita vincular instrumentos del derecho ambiental con figuras de participación ciudadana para así poder aspirar a la sustentabilidad y protección de los derechos transgeneracionales en virtud de un mayor compromiso y toma de conciencia por parte de la sociedad civil (Monzón Capdevila, 2018).

Desde esta perspectiva resulta indispensable en primer término, reconocer al medio ambiente como un concepto casi universal que se relaciona con una infinita variedad de conceptos (Ortega Álvarez, 2013) entendido como un:

(...) sistema constituido por diferentes elementos, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un lugar y momento determinados la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inherentes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes elementos. (Jaquenod de Zsögön, 1991, p. 39)

Desde un ideal conservacionista y protectorio del medio ambiente, se parte del necesario conocimiento, de que los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aparecen como un medio destinado a prevenir el impacto ambiental indeseable de cualquier actividad humana susceptible de producir una afectación ambiental, que si bien no actúa como un eximente de responsabilidad (Lloret, 2011), constituye un presupuesto para el otorgamiento del acto habilitante para realizar el emprendimiento (Mosset Iturraspe, Hutchinson, & Donna, 1999).

Hablamos en consecuencia de una herramienta destinada a advertir la existencia de un riesgo potencial e incierto o concreto y cierto, encolumnado dentro de las directrices de los principios precautorio o preventivo, o incluso de la doctrina, la normativa y a la

jurisprudencia, se está en condiciones de afirmar que por consiguiente la EIA, representa un valioso y poco cuidado instrumento que tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y eliminar las causas antrópicas de la degradación ambiental (Lloret, 2011).

Conforme con esta perspectiva, Amaya Navas (2003) ha considerado que “los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables a los seres humanos, y si ello es así habría que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad” (Amaya Navas, 2003:15) y por ende los principios ambientales pasan a constituir “verdadera columna vertebral del ordenamiento jurídico” (...) porque “ayudan a la comprensión y consolidación de los institutos” (Morel Echeverría, 2008, p. 250).

La materialización más contundente de este nuevo paradigma ambiental fue la incorporación a la ley 25.675 de una serie de principios rectores encargados de marcar la senda a seguir por la jurisprudencia ambiental. La propia Corte en el fallo bajo estudio ha dicho que “el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental” (Considerando 5°).

Bermúdez Soto (2007) argumenta que el principio precautorio implica una actuación anticipada incluso de cara a una baja posibilidad de riesgo o, sobre todo, con ausencia de certeza científica absoluta de riesgo. Mientras Olivares Gallardo (2016) reconoce que:

La integración al ordenamiento jurídico de principios ambientales como el preventivo o el precautorio permite dar protección al medio ambiente y a las personas que lo habitamos, aun cuando no exista certeza científica de un menoscabo severo al medio ambiente o ante la falta de normas de calidad ambiental o de emisión, con la finalidad de prevenir situaciones que devengan en afectación grave al medio ambiente, que perjudiquen no sólo la salud de las personas, sino, y más importante, su dignidad. (Olivares Gallardo, 2016, pp. 446/447)

Por su parte la norma ambiental sentencia “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para

impedir la degradación del medio ambiente”⁴. Tal y como lo afirma el precedente “Salas” “el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público”⁵ (Considerando 2°).

En cuanto al Principio de prevención, la norma ambiental reza de modo incólume: “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”⁶. La Corte por su parte advierte su aplicabilidad ante “la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles”⁷ (Considerando 5°) y retoma su aplicabilidad desde el precedente “Mendoza”⁸ donde en oportunidad de fallar afirmó que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.

Según Soto y Espejo (2016) en la jurisprudencia destacada en materia ambiental del último tiempo “es posible apreciar una tendencia a fijar el concepto de los principios y una función interpretativa de los mismos” (p. 240)

Con lo cual, si se parte del razonamiento de un problema axiológico que implica la ponderación de dos elementos, resultan sumamente acertadas las páginas escritas por el autor Huerta Guerrero (2013). Este autor reconoció que si bien en líneas generales no se puede decir que los derechos fundamentales prevalecen respecto a otros, lo cierto es que el derecho al medio ambiente ha de ser comprendido y analizado, aun respecto de otros derechos.

A partir del entendimiento de que se trata de un bien jurídico-constitucional difuso y trans-generacional, las autoridades no pueden desentender a sus particularidades en atención a que el problema concreto se presente en un determinado momento, sino que debe ser evaluado en función de la repercusión de dicha decisión hacia el futuro. Hakansson Nieto (2009) por su parte, considera que se estaría cometiendo un error, si se acepta que el contenido constitucional de un derecho fundamental tiene carácter cerrado y que puede determinarse en total prescindencia de las concretas circunstancias que rodean a cada caso judicial.

⁴ Art. 4: (Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente, 2002)

⁵ (CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo")

⁶ Art. 4: (Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente, 2002)

⁷ (CSJN, (2017). "Mamani, Agustín Pío y otros c/Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso")

⁸ (CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros")

Contrariamente a ello, el contenido constitucional de los derechos posee un carácter más bien abierto, en el que el juez deberá atender a las circunstancias u optar por enriquecer el contenido y alcances del derecho que está sujeto a interpretación. En otras palabras, el autor argumenta que un Estado no podría ofrecer una adecuada protección a los derechos fundamentales “si el contenido de cada derecho se encontrara ya definido en la jurisprudencia de sus tribunales, con carácter inmutable, pétreo, para la solución de todos los casos por igual con idénticos resultados” (Hakansson Nieto, 2009, p. 433).

Cafferatta (2004) a su vez, opina que la prevención se presenta frente a la hipótesis de daños efectivamente producidos y susceptibles de prolongarse, así como también en presencia de estados de mero peligro que excedan los estándares apropiados y que ante ello, la justicia civil no puede permanecer impasible con los ojos vendados y esperar a constatar el daño para luego obligar a resarcir, porque ello implicaría mantener una situación en desmedro del orden jurídico por la sola subsistencia del hecho capaz de dañar, lo cual subjetivamente importaría habilitar el derecho de perjudicar.

Desde la óptica de la jurisprudencia nacional, la Corte ha sido contundente al entender principio precautorio debe ser aplicado cuando haya peligro de daño grave e irreversible, por más que exista ausencia de información o certeza científica, no pudiendo convertirse ello en un impedimento para postergar la adopción de medidas eficaces que permitan impedir la degradación del ambiente (CSJN, (2020). "Rec. de hecho deducido por la actora en la causa Asoc. Civil Protecc. Amb. del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar")

No cabe lugar a dudas, que las Cortes Nacionales han ido aggiornándose a este nuevo paradigma ambiental (Olivares Gallardo, 2016) basando en un ideal de desarrollo sustentable (Vélez Torres, 2011), una nueva concepción que propende por una gestión orientada a la mínima intervención sobre la naturaleza (Martínez Idrobo & Figueroa Casas, 2013).

V. Postura de la autora

Sin lugar a dudas, el criterio de la doctrina tanto como de la jurisprudencia, determina de modo casi incólume que el derecho a gozar de un ambiente sano (art. 41 CN) ha de ser ponderado mediante la perspectiva de la norma ambiental n° 25.675. Los

preceptos del artículo 4 de la ley 25.675 sancionada en el año 2002, se han vuelto el ápice fundamental de un gran número de decisiones judiciales, y en particular el principio precautorio y el preventivo, han puesto la mirada en decisiones orientadas en un actuar oportuno y previo al daño ambiental, y no en los clásicos fines resarcitorios de un hecho que ya ha tenido lugar.

Cuando lo que se pretende es la evitación del daño, se requiere de un actuar preventivo; tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional argumentan la necesidad de formular decisorios enfocados en la perspectiva ambiental actual. El juez debe readecuar las formalidades de un proceso ordinario para adaptarlo a las necesidades y demandas de un proceso ambiental que se rige por sus propias reglas de juego.

El cambio que se requiere es uno que ponga a la justicia como un participante interno consciente de las consecuencias de un actuar negligente o tardío en lugar de un mero espectador. Pero ello no se logra sin el compromiso asumido por parte de un gobierno democrático en reconocimiento del garantizado derecho a gozar de un ambiente sano (art. 41 CN).

Es muy importante rescatar exclusivamente el rol que adquiere la jurisprudencia, y muy particularmente el que adquiere el juez como pieza fundamental en los procesos ambientales (art. 32, ley 25.675) cuyo tratamiento, como se ha dicho con anterioridad, dista largamente de un proceso ordinario. En consecuencia con lo hasta aquí analizado considero oportuna la ponderación efectuada por los votos mayoritarios de los magistrados de esta causa, fundados en una postura a la que adhiero plenamente bajo la premisa de los argumentos antepuestos.

Finalmente resta destacar que al resolver de este modo el Máximo Tribunal aportó una solución al conflicto axiológico reconocido manifestándose en favor de los principios preventivo y precautorio.

VI. Conclusiones

El medio ambiente adolece de una complejidad propia que se agrava con la evolución y crecimiento demográfico y económico de las sociedades. En este proceso, las personas tienen la posibilidad -y el deber- de acatar el mandato constitucional, pero si no lo hace, será responsable por las consecuencias que deriven de su actuar.

En este contexto, esta causa se ha vuelto socialmente conocida por acontecer en el marco de la emisión de dos resoluciones que habilitaron el desmonte de una importante superficie de bosques nativos. En el mismo, la Corte puso un límite concreto al avasallamiento de derechos fundamentales destacando la prevalencia de los principios precautorio y preventivo.

A lo largo de estas páginas se ha podido vislumbrar un proceso en el cual las disposiciones de la ley general del ambiente – *sobre todo sus principios*- comenzaron a implantar en el corazón de la justicia un nuevo horizonte enmarcado en ideales de preservación y protección de recursos ambientales. La doctrina ha colaborado significativamente en ello, produciendo sendas páginas destinadas exclusivamente a la interpretación de la norma.

Si bien el progreso alcanzado en la materia es evidente, aún resta lograr que casos como éste dejen de ser un hecho aislado para convertirse en el común denominador. La perspectiva ambiental debe reflejarse a diario en los estándares jurídicos ofrecidos por los tribunales locales, solo eso dignificará el reconocimiento del derecho a gozar de un ambiente sano.

VII. Referencias

A) Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. *Infoleg*. Recuperado el 20 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). *Infoleg*. Recuperado el 20 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley n° 26.331, (2007). Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. (28 de noviembre de 2007). *Infoleg*. Recuperado el 10 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

B) Doctrina

- Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Amaya Navas, O. D. (2003). La naturaleza jurídica del derecho a gozar de un ambiente sano en el derecho constitucional comparado. *Revista Lecturas sobre derecho del medio ambiente - Universidad Externado de Colombia*, p. 15.
- Barkin, D. (2012). Hacia un Nuevo Paradigma Social. *Revista de la Universidad Bolivariana*, pp. 41-57.
- Bermúdez Soto, J. (2007). *Fundamentos de derecho ambiental*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Bermúdez Soto, J., & Hervé Espejo, D. (2016). La jurisprudencia ambiental reciente: Tendencia al reconocimiento de principios y garantismo con los pueblos indígenas. *Anuario de Derecho público UDP*, 237-255.
- Cafferatta, N. (2004). Principio de Prevención en el derecho Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental; Doctrina, Jurisprudencia, legislación y Práctica. Lexis Nexis*, pp. 9-49.
- Cresci, P. (2018). Medio ambiente antropocéntrico y ecocéntrico y su impacto sobre la biodiversidad. *Revista Microjuris Inteligencia Jurídica*, pp. 1-25.
- De Miguel, C., & Tavares, M. (2015). El desafío de la sostenibilidad ambiental en América y el Caribe. *Revista Páginas Selectas de la Cepal*, pp. 1-148.
- Hakansson Nieto, C. (2009). *Curso de Derecho Constitucional*. Lima: ed. Palestra/Universidad de Piura.
- Huerta Guerrero, L. (2013). Constitucionalización del derecho ambiental. *Revista de la Facultad de Derecho*, pp. 477-502.
- Jaquenod de Zsögön, S. (1991). *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Madrid: ed. Dykinson.
- Juliá, M. S. (2012). La tutela jurídica del ambiente desde una perspectiva ambiental del derecho. *Revista de la Facultad, III(1)*, pp. 101-125.
- Lloret, E. M. (2011). El principio preventivo y precautorio en el derecho ambiental. ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? *Revista Cartapacio - Facultad de Derecho UNICEN*, pp. 30.
- Lorente Aznar, C. J. (1996). *Empresa, derecho y medio ambiente. La responsabilidad legal empresarial por daños al medio ambiente*. Barcelona: ed. Bosch.

- Martínez Idrobo, J. P., & Figueroa Casas, A. (2013). Evolución de los conceptos y paradigmas que orientan la gestión ambiental ¿cuáles son sus limitaciones desde lo glocal? *Revista Ingenierías Universidad de Medellín*, pp. 13-27.
- Monzón Capdevila, M. (2018). La importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente. *Revista Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp. 1-10.
- Morel Echevarría, J. C. (2008). *Ambiente y Cultura como objetos del Derecho*. Buenos Aires: ed. Quorum.
- Mosset Iturraspe, J., Hutchinson, T., & Donna, E. (1999). *Daño Ambiental*. Santa Fe: ed. Rubinzal-Culzoni.
- Novo Villaverde, M. (2003). El desarrollo sostenible: sus implicaciones en los procesos de cambio. *Revista Latinoamericana Polis*, pp. 1-21.
- Olivares Gallardo, A. (2016). Los principios ambientales en la actividad del Tribunal Constitucional. *Revista Universidad de Talca*, pp. 435-460.
- Ortega Álvarez, L. (2013). *Tratado de Derecho ambiental*. Valencia: ed. Tirant lo blanch.
- Pahlen, R., & Campo, A. M. (2008). Doctrina y contaminación ambiental. *Revista Contabilidad y auditoría*, pp. 75-99.
- Vélez Torres, E. O. (2011). Educación Ambiental (Del paradigma “desarrollo sostenible” al de “bienes y servicios ecosistémicos”). *Revista Universidad Técnica de Machala, Ecuador*, pp. 1-6.
- Zendri, L. (2017). La protección del patrimonio cultural de Argentina. . *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, pp. 40-55.

C) Jurisprudencia

- CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”, Fallo:329:2316. Recuperado el 24 de 10 de 2020, de <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa06000248-2006-06-20/123456789-842>
- CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo", Fallo: 332:663. Recuperado el 08 de 09 de 2020, de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1588981090773>

CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otros s/ sumarísimo", Fallo:339:142. Recuperado el 08 de 09 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1588981860262>

CSJN, (2017). "Mamani, Agustín Pío y otros c/Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso", Fallo: 340:1193. Recuperado el 08 de 09 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

CSJN, (2020). "Rec. de hecho deducido por la actora en la causa Asoc. Civil Protecc. Amb. del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otros s/ incidente de medida cautelar", Fallo:CSJ 3570/2015/1/1/RH1. Recuperado el 09 de 09 de 2020, de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Asociaci%C3%B3n%20Civil%20Protecc.%20Ambiental%20del%20R%C3%ADo%20Paran%C3%A1%20\(causa%20N%C2%B0%203570\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Asociaci%C3%B3n%20Civil%20Protecc.%20Ambiental%20del%20R%C3%ADo%20Paran%C3%A1%20(causa%20N%C2%B0%203570).pdf)